



## **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102,  
Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G.:** 2906745320220002246.

**Procedimiento:** Procedimiento Abreviado 312/2022. **Negociado:** A

**Actuación recurrida:** RESOLUCION QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICION  
(Organismo: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

**De:** ARIFECA, S.L.

**Procurador/a:** ALVARO JIMENEZ RUTLLANT

**Letrado/a:** JAVIER TAILLEFER DE HAYA

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA

### **SENTENCIA Nº 108/2023**

Málaga, 20 de junio de 2023

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado que, bajo número 312/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de ARIFECA S.L, representado por el procurador de los Tribunales Sr. Álvaro Jiménez Rutllant contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por uno de los letrados municipales y atendidos los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el procurador de los Tribunales Sr. Álvaro Jiménez Rutllant se presentó, en nombre y representación de ARIFECA S.L, recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la resolución de 7 de



junio de 2022 que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 29/03/2022 dictada en el expediente sancionador n.º 69/2021.

**SEGUNDO.-** admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente administrativo.

**TERCERO.-** Aportado el expediente administrativo y habiéndose solicitado la celebración de vista, fue esta convocada, celebrándose en el día señalado, con la asistencia de todas las partes, practicándose la prueba admitida y formulando las partes sus conclusiones, quedando los autos pendientes del dictado de sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 7 de junio de 2022 que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 29/03/2022 dictada en el expediente sancionador n.º 69/2021, por el que se pretende se dicte sentencia que «acuerde que la resolución impugnada no es conforme a derecho con condena en costas a la demandada».

Dicha pretensión se fundaba resumidamente en los siguientes hechos:

Que el 8/02/22 la recurrente recibió notificación de la resolución objeto del recurso contencioso-administrativo, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución sancionadora, considerando que el acta estaba viciada de nulidad conforme al art. 47.1 a) de la Ley 39/15, por cuanto los camiones van directamente desde la obra hasta el vertedero, siendo que la parcela rustica sita en Camino de Cartepilar 13 es utilizada por la mercantil para aparcamiento de vehículos y maquinaria propia, siendo que por error presentó declaración responsable para actividad de almacén al aire libre y acopio de maquinaria.



Se dice que con la resolución recurrida se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, siendo que la resolución administrativa tiene una deficiente motivación. Que se rechazó la practica de prueba sin motivación o con deficiente motivación, siendo en todo caso la sanción impuesta improcedente y desproporcionada.

Se alega además la prescripción de la sanción conforme al art. 161.3 de la ley 7/2007. en el acto de la vista se manifestó además haberse producido la caducidad del expediente sancionador y la vulneración del principio acusatorio al haberse omitido el acta y el tramite de alegaciones.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación del mismo manifestando que la resolución resulta conforme a derecho, habiendo realizado el recurrente alegaciones tanto a la incoación del expediente como tras la propuesta de resolución de la que se le dio debido traslado.

Niega que se haya producido la prescripción de la sanción así como la caducidad del expediente, manteniendo que la resolución impugnada goza de la necesaria motivación, habiéndose seguido el procedimiento legalmente establecido.

**SEGUNDO.-** Fijadas como han sido las alegaciones de las partes, analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consistente en el expediente administrativo, la documental aportada y las testificales de [REDACTED] [REDACTED] trabajadores de la mercantil recurrente, y del agente de la Policía Local con carnet profesional n.º 960, resulta las siguientes consideraciones.

Consta del expediente administrativo que los agentes de la Policía Local del grupo de Protección de la Naturaleza, procedieron a denunciar que a las 10:30 horas del día 29/05/2019, los agentes 960 y 868 detectaron que en la parcela sita en el n.º 13 del Camino de Caterpillar, existe una empresa dedicada a la gestión de residuos de construcción y demolición, observando como estos residuos están mezclados con restos del material comúnmente denominado uralita. Los agentes comprobaron que en el lugar se procedía al volcado y acumulación de dichos residuos para su separación, observando cubas con



residuos de madera, otras de metal y otras con mezcla de hormigón, ladrillos y demás materiales cerámicos.

Consta en la misma denuncia que los agentes preguntaron al responsable de la empresa el motivo de la clasificación de residuos, respondiendo este que era para abaratar costes a las empresas gestoras, y refiriendo que desconocía la procedencia de los residuos.

Los agentes además comprobaron que no disponía de autorización ni medida de seguridad para la gestión de residuos peligrosos como el amianto y observando también un gran acopio de áridos de tipo tierra vegetal que ha elevado la cota una altura de 2 m, sin que la mercantil tuviera licencia para esa actividad (F. 1 a 6 EA).

Constan en la denuncia tres fotografías en las que se observan los movimientos de tierra y el acopio de materiales.

La mercantil fue requerida para el cese de la actividad de gestión de residuos no peligrosos de construcción hasta tanto no presentase ante el Ayuntamiento certificación de técnico director acreditativa de que la actuación se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado, tras haberse comprobado que no constaba solicitud alguna para el desarrollo de tal actividad (F. 9 a 11 y 15 y 16 EA).

Remitido escrito a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, poniendo los hechos en su conocimiento (F. 12 EA), los agentes de la Policía Local comprobaron en fecha 30 de marzo de 2020 que la empresa continuaba ejerciendo la actividad de alquiler de contenedores para el transporte, volcado y acumulación de residuos de construcción y demolición en la parcela referenciada (F. 17 EA).

La denuncia y el requerimiento de cese de la actividad fue notificada a la recurrente, a través del hijo del propietario según se hizo constar, en fecha 30 de marzo de 2021, tras varios intentos fallidos (F. 19 y 20 EA).

En fecha 17 de agosto de 2021 agentes de la Policía Local volvieron a comprobar que el almacén se encontraba abierto y ejerciendo la misma actividad (F. 42 EA).



El 19 de octubre de 2021 se dictó resolución en la que se acordaba el cese de la actividad y cierre del almacén sito en Camino Cartepilar n.º 13 hasta que no solicitase la mercantil Arifeca S.L, y obtuviera, el apto definitivo de la calificación ambiental para el ejercicio de la actividad, ordenando a la Policía Local dar cumplimiento a lo anterior bajo apercibimiento de incurrir en infracción por desobediencia grave (F. 45 y 46 EA).

El 10 de noviembre de 2021 la mercantil presentó escrito ante el Ayuntamiento interponiendo recurso de reposición frente a la anterior resolución (F. 52 y ss EA).

Por resolución de 15 de diciembre de 2021 se acordó la incoación de expediente sancionador n.º 69/21 frente a Arifeca SL por el ejercicio de actividad de gestión de residuos no peligrosos de construcción y demolición conforme al art. 134.1 y 2 de la Ley 7/2007 y el art. 155 a) y b) de la misma norma, ratificando la medida cautelar de cese de la actividad de gestión de residuos no peligrosos de construcción y demolición en la parcela n.º 13 de Camino Cartepilar (F. 75 a 78 EA). Dicha resolución consta notificada el 21 de diciembre del mismo año 2021 (F. 86 a 88 EA).

En fecha 13 de enero de 2022 se presentaron alegaciones por la recurrente al expediente sancionador (F. 89 a 95 EA) y se emitió propuesta de resolución el 14 de febrero de 2022 (F. 96 a 102 EA) a la que la recurrente presentó nuevamente alegaciones (F. 104 a 110 EA), dictándose resolución sancionadora en fecha 29 de marzo de 2022 por la que se aprobaba la propuesta de resolución (F. 122 a 130 EA), frente a la que se interpuso recurso de reposición (F. 161 a 170 EA) que fue desestimado por resolución de 6 de junio de 2022 (F. 171 a 180 EA) objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO.-** De las anteriores hechos que constan en el expediente administrativo resultan datos suficientes para resolver algunas de las cuestiones planteadas en el recurso interpuesto.

Así, en cuanto a la falta de motivación de la resolución recurrida alegada por el demandante, conviene recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional, n.º 77/2000, de 27/03/2000 (Rec. Recurso de amparo 3.791/1995) que dispone “La motivación no consiste ni puede consistir (...) en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una



manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta —en su caso— ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones.....”

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 12 de abril de 2012, Rec. 5651/2009, en su FJ 2º establece que: “El artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una «elemental cortesía», como expresaba ya una Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 julio 1981 , ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que «justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución”.

La motivación podrá ser sucinta, como señala la norma, pero ha de ser suficientemente indicativa de las razones que llevan a la resolución que se adopte, por tanto su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas más explicaciones ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve o que ha ser exhaustiva y compleja cuando las circunstancias del asunto así lo requieren (Cfr. Tribunal Constitucional, nº 37/1982, de 16/06/1982, Rec. Recurso de amparo 216/1981).





La motivación puede estar en el propio acto o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes que le preceden, así, por ejemplo, en la Tribunal Constitucional, nº 150/1993, de 03/05/1993, Rec. Recurso de amparo 943/1990. se admite dicha posibilidad de motivación por remisión al decir que “no existiendo un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación judicial, no corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho, ni revisar la forma y estructura de la resolución judicial, puesto que su función se limita a comprobar si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión (Tribunal Constitucional, nº 174/1987, de 03/11/1987, Rec. Recurso de amparo 1.072/1986 , y Tribunal Constitucional, nº 175/1992, de 02/11/1992, Rec. Recurso de amparo 538/1989, entre otras), incluso en supuestos de motivación por remisión (Tribunal Constitucional, nº 174/1987, de 03/11/1987, Rec. Recurso de amparo 1.072/1986, Tribunal Constitucional, nº 27/1992, de 09/03/1992, Rec. Recurso de amparo 901/1989 entre otras)”.

Teniendo en cuenta toda la jurisprudencia expuesta, analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada, si se atiende al acto administrativo recurrido cual es la resolución de 6 de junio de 2022 (que en el recurso se refiere de 7 de junio) que obra a los F. 171 a 180 EA, así como la resolución frente a la que se interpuso el recurso de reposición resuelto -y desestimado- por la anterior que obra a los F. 122 a 155 EA, no puede considerarse que la misma carezca de motivación suficiente y así resulta de su simple lectura por cuanto en dicha resolución se contienen los hechos objeto de la sanción, junto con la fundamentación jurídica correspondiente. Entendiéndose así que el acto contiene la fundamentación y razonamiento necesarios y suficientes de la decisión adoptada no puede estimarse concurra la alegada falta de motivación.

En lo que se refiere al hecho de haberse omitido el trámite de alegaciones planteado pro la recurrente, causando con ello indefensión a la misma, consta del propio expediente administrativo que la mercantil presentó alegaciones tanto tras la incoación del expediente sancionador, como tras la notificación de la propuesta de resolución (F. 89 a 95 y 104 a 121 EA, respectivamente), de modo que dicha afirmación carece de todo fundamento.



Y lo mismo ocurre con la referida omisión sobre la prueba propuesta y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva pues, la propuesta de resolución (F. 96 a 103 EA) luego aprobada por la resolución de 29 de marzo de 2022, viene expresamente a pronunciarse sobre dicha prueba, considerándola innecesaria.

Por último, la negada notificación del acta de denuncia queda también desvirtuada del expediente administrativo en el que consta dicha notificación (F. 17 a 20 EA).

**CUARTO.-** Por lo que se refiere a la comisión de la infracción, y la proporcionalidad de la sanción, si bien el testigo propuesto por la mercantil recurrente, [REDACTED] manifestó que en la parcela de Camino de Caterpillar no se realiza almacenamiento ni clasificación de residuos, afirmando que el día en que los agentes inspeccionaron el lugar se había roto un camión y fue a la parcela a vaciar, hecho que ocurrió ese día únicamente, sin embargo tales declaraciones resultan contradichas por el propio acta de denuncia, así como por la declaración como testigo del agente de la Policía Local con carnet profesional n.º [REDACTED] quien declaró que el día 29 de mayo de 2019, cuando realizó la inspección, había una zona de residuos y una cuba con distintos materiales clasificados, así como una maquina moviendo escombros.

No se comprende además que, si fue un único día el que el camión fue a vaciar los residuos a la parcela, existiera el cúmulo de escombros que pueden observarse en la foto unida en la denuncia, ni mucho menos que el material estuviera clasificado por tipos (madera, ladrillos...). Y de ser cierto que la avería del camión fue la causa de aquel evento, en el acta de denuncia hubiera sido este motivo consignado por los agentes si así lo hubiera manifestado el encargado o responsable, no obstante, en dicha acta se hace constar que la persona responsable refirió que hacía allí la clasificación de los residuos para abaratar costes.

Y, si de un hecho puntual se hubiera tratado, los agentes no hubieran apreciado la continuación de la actividad en las posteriores visitas (F. 17 y 42 EA).

Por lo que se refiere al informe emitido por [REDACTED] quien declaró también como testigo y ratificó el mismo, el mismo no puede considerarse a los efectos de los hechos





objeto de la infracción que se produjeron en el año 2019, mientras que el informe se presentó en abril de 2023.

Teniendo en cuenta lo hasta ahora dicho, y la presunción de objetividad de que gozan las actas de denuncia y las manifestaciones de los agentes de la Policía Local, debe considerarse que existe prueba suficiente de la comisión de la infracción por parte de la recurrente, con fundamento en el art. 134.1 de la Ley 7/2007 y el art. 65.1 de la Ordenanza para la prevención y control de ruidos y vibraciones, resultando la proporcionalidad de la sanción de la horquilla prevista en el art. 134.2 de la Ley 7/2007, atendiendo las circunstancias concurrentes que la resolución recurrida valora y que se da por reproducida en este punto.

Por lo que se refiere ya a la prescripción de los hechos planteada, siendo el plazo de 5 años conforme al art. 161.1 de la Ley 7/2007, y habiéndose denunciado los hechos el 29 de mayo de 2019, resulta evidente que al tiempo de dictarse la resolución en el expediente sancionador, en fecha 29 de marzo de 2022, el referido plazo de prescripción no había transcurrido. Y tampoco el plazo de caducidad del expediente sancionador -10 meses- desde su incoación en diciembre de 2021 y hasta su resolución en marzo de 2022 y la notificación de la misma en abril del mismo año.

De este modo, con fundamento en los párrafos precedentes, sin que haya quedado destruida la presunción de legalidad del acto administrativo, y sin que proceda acoger ninguno de los motivos aducidos en el recurso, debe desestimarse el recurso interpuesto.

**QUINTO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2011,



en el presente caso al tratarse de una desestimación las costas se imponen a la recurrente, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 400 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Álvaro Jiménez Rutllant, en nombre y representación de ARIFECA S.L, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la resolución de 7 de junio de 2022 que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 29/03/2022 dictada en el expediente sancionador n.º 69/2021 , con imposición de las costas a la demandante con el límite máximo de 400 euros.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia NO cabe interponer recurso alguno por razón de la cuantía (art. 41 y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.



Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



